

x-rite

colorchecker CLASSIC



mm

M.C.D. 2022

R.38.351

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL

Y SUS DEPENDENCIAS,

DISCUTIDO EN SESIONES DE 20, 21 Y 26 DE MAYO DE 1874

Y APROBADO DEFINITIVAMENTE

EN SESION DE 30 DEL MISMO MES.

(SEGUNDA EDICION).



ZARAGOZA:

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL,

1881.

= A-548-16-

AFA 0070

doc. 16

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL

Y SUS DEPENDENCIAS,

DISCUTIDO EN SESIONES DE 20, 21 Y 26 DE MAYO DE 1874

Y APROBADO DEFINITIVAMENTE

EN SESION DE 30 DEL MISMO MES.

SEGUNDA EDICION.



ZARAGOZA:

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL,

1881.

T 224878

C 1145749

R. 38.351

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL

Y SUS DEPENDENCIAS,

DISCUTIDO EN SESIONES DE 20, 21 Y 26 DE MAYO DE 1874

Y APROBADO DEFINITIVAMENTE

EN SESION DE 30 DEL MISMO MES.

(SEGUNDA EDICION).



ZARAGOZA:
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL,
1881.

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL
Y SUS DEPENDENCIAS

~~~~~  
CAPÍTULO PRIMERO.



DE LA DIPUTACION.

ARTÍCULO 1.º La Diputacion celebra sus sesiones conforme al reglamento especial para el orden de las mismas.

ART. 2.º Sus acuerdos se considerarán como definitivos desde el momento en que se adopten, pero no serán ejecutivos hasta que se apruebe el acta de la sesion correspondiente, á no ser que medie declaracion expresa de la Diputacion en sentido contrario.

ART. 3.º No podrá revocarse ningun acuerdo que cause estado: y para hacerlo del que no sea de esta clase habrá necesidad de citacion prévia y expresa determinada en sesion anterior.

ART. 4.º En el acta de cada sesion se hará constar: los nombres del Presidente y de los Diputados presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, expresándose la opinion de los disidentes; el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

ART. 5.º Si se suscitase duda sobre algun acuerdo consignado en el acta, oidos los Diputados que asistieron

á la sesion se resolverá desde luego, siendo de poca importancia. En otro caso se aplazará el punto dudoso para la sesion siguiente, haciéndose citacion especial con expresion del objeto.

ART. 6.º Las actas serán firmadas por el Gobernador, cuando presidiere, por el Presidente ó Vicepresidente, por los Diputados que concurrieren á la sesion y por los Diputados Secretarios.

ART. 7.º Ningun Diputado podrá excusarse de firmar, y si alguno se negase se entenderá que asiente al acuerdo ó acuerdos tomados en la sesion, y le será tambien aplicable lo prescrito en el art. 41 de la ley provincial.

ART. 8.º El libro de actas estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Presidente de la Diputacion y el sello de la misma.

ART. 9.º Las actas de sesiones secretas se extenderán en libro sepa rado con las mismas formalidades que el anterior.

ART. 10. Los Diputados que sin causa justificada dejasen de asistir á las sesiones serán multados por el Presidente con la cantidad de 25 pesetas por cada vez, sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley marca. El multado que, teniendo causa legítima no hubiere podido alegarla oportunamente por causa independiente de su voluntad, podrá ser relevado de la multa á su instancia y por acuerdo de la Diputacion. Las excusas sólo se admitirán siendo fundadas y por escrito.

ART. 11. En multa igual á la expresada en el artículo anterior, incurrirá el Diputado que sin permiso del Presidente se retirase de la sesion despues de abierta.

ART. 12. Si trascurrida media hora desde la señalada en la papeleta de citacion para dar principio á aquella no se hubiera reunido número de Diputados suficiente para deliberar, los concurrentes podrán retirarse sin responsa-

bilidad, levantándose acta firmada por los mismos: quedando los demás incurso en la expresada multa.

ART. 13. Durante el período de sesiones necesitan los Diputados para ausentarse licencia de la Diputacion, que solo podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el art. 42 de la ley provincial que hace necesaria para deliberar la mayoría absoluta del número total de Diputados. Las licencias se solicitarán siempre por escrito, y con expresion de causa si hubieren de exceder de 15 dias.

ART. 14. Fuera de la época indicada, los Diputados podrán ausentarse libremente, pero poniéndolo en conocimiento de la Comision provincial.

ART. 15. Finado cada uno de los períodos semestrales en que la Diputacion se reúne, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, un estado de asistencia personal de los Diputados á las sesiones, autorizado por el Presidente y Secretario de la Diputacion.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS SECCIONES.

ART. 16. La Diputacion, para el mejor ejercicio de sus funciones, acertada resolucion de los asuntos y vigilancia de sus diferentes servicios, se divide en tres Secciones, que se denominarán de *Fomento*, *Gobernacion* y *Hacienda*.

ART. 17. Las Secciones constarán del número de Diputados que la Corporacion acuerde.

ART. 18. La eleccion se hará por papeletas, siendo nombrados los que resulten con mayoría de votos.

ART. 19. Para esos nombramientos deberá tenerse en cuenta la circunstancia de residir ó no en la capital los Diputados y las especiales que en ellos puedan concurrir.

ART. 20. Los Vocales de la Comision Provincial pertenecerán cada uno á la Seccion que la Diputacion determine, siendo individuo nato de todas-ellas el Presidente de la Diputacion, que presidirá cuando asista á sus sesiones, debiendo ser citado oportunamente para todas las que celebren.

ART. 21. Para los casos en que este no concurriere, las Secciones elegirán de su seno Presidente y Vice-Presidente: y serán Secretarios de las mismas los Oficiales de las dependencias de la Diputacion á quienes corresponda, ó sea los de mayor grado entre los que tengan á su cargo los asuntos del ramo respectivo.

ART. 22. Las facultades de las Secciones son puramente consultivas, salvo el caso de delegacion expresa de la Diputacion ó Comision provincial para la realizacion de algun acuerdo ó cumplimiento de algun servicio ó encargo.

ART. 23. Podrán sin embargo en casos urgentes adoptar acuerdos ó disponer la ejecucion de medidas perentorias, sometiénolas inmediatamente á la aprobacion de la Comision provincial ó de la Diputacion, si se halla reunida, y el asunto es de su competencia.

ART. 24. Igualmente podrán proponer lo que estimen conveniente para el mejor servicio en sus respectivos ramos y las reformas que juzguen oportunas mediante proyectos razonados.

ART. 25. Tambien intervendrán en los expedientes de provision de cargos ó empleos correspondientes al ramo de su competencia, formando ternas que presentarán á la Comision provincial para que en su vista y de todos los antecedentes acuerde esta lo que estime procedente en uso de las atribuciones que la ley le confiere en la materia.

ART. 26. En general corresponde á cada Seccion el conocimiento de los asuntos que por su índole y naturaleza tengan relacion con su denominacion especial.

ART. 27. En consecuencia entenderán determinada-mente, la de Fomento, en los negocios de Instrucción pública, Monumentos y Archivos, Obras públicas, Montes, Minas, Aguas, Industria y Comercio.

La de Gobernación, en los asuntos de Beneficencia, Sanidad, Calamidades, Cárceles, Bagajes, Policía urbana y rural, Elecciones, Fuerzas armadas, Presupuestos municipales, Propios, Desamortización, Roturaciones, Pósitos y Cuentas municipales.

La de Hacienda, en los asuntos relativos al Crédito y erario provincial, Empréstitos, Contribuciones, Repartimiento provincial y sus incidencias, Expedientes de pagos, investigación y liquidación de bienes, créditos, derechos y acciones de la provincia ó de sus establecimientos.

ART. 28. Las Secciones tienen derecho á reclamar de las oficinas de la Diputación y de cualesquiera otras en la debida forma cuantas noticias y documentos crean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

ART. 29. Las Secciones establecerán por sí las reglas que estimen convenientes para su organización interior, pero no podrán adoptar resolución ni emitir dictámen, sin hallarse presentes por lo ménos tres de sus vocales. La de Gobernación elegirá de su seno una Comisión permanente de Beneficencia y la de Fomento otra de Instrucción pública: cuyas Comisiones asumirán las funciones de la Sección en los asuntos peculiares de esos ramos.

ART. 30. Sin perjuicio de la existencia de las Secciones, la Diputación podrá nombrar Comisiones especiales para el despacho de ciertos y determinados asuntos, que cesarán con la resolución definitiva de los mismos.

ART. 31. Las Comisiones especiales que para asistir á actos públicos se designen por el Presidente de la Diputación, ó cuando no esté reunida por el Vicepresidente de la Comisión Provincial, tendrán la representación oficial de la Corporación.

ART. 32. El Diputado que aparezca en primer lugar entre los nombrados para una Seccion ó Comision convocará inmediatamente á los demás individuos para constituirlos.

ART. 33. Ningun Diputado podrá negarse á pertenecer á la Seccion ó Comision para que fuere elegido: pero podrá eximirse alegando fundados motivos á juicio de la Diputacion.

ART. 34. Los Diputados pueden asistir con voz, pero sin voto, á las sesiones ó conferencias de las Secciones ó Comisiones en que no estén incluidos.

### CAPÍTULO III.

---

#### DE LA COMISION PROVINCIAL.

ART. 35. La Comision provincial celebrará una ó más sesiones en cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas, señalando los dias y horas; y en ellas se observará respecto á la discusion y votacion de los asuntos, en cuanto sean aplicables, las disposiciones del Reglamento de la Diputacion.

ART. 36. Los acuerdos de la Comision se comunicarán en el modo y forma que la ley previene, tan luego como sea aprobada el acta respectiva, excepto aquellos que por su índole ó por expresa determinacion deban serlo inmediatamente.

ART. 37. Las actas se extenderán en distinto libro que las de la Diputacion, con igual separacion de públicas y secretas, y serán firmadas por el Presidente si asistiere, por el Vicepresidente en otro caso y por los Vocales y Secretarios.

ART. 38. Cuando el Presidente no asista á las sesiones de la Comision, el Vicepresidente autorizará sus acuerdos

y los comunicará al Gobernador de la provincia á los efectos de la ley.

ART. 39. En ausencia del Presidente ó Vicepresidente hará sus veces el Diputado que hubiere obtenido mayor número de votos, y en igualdad de circunstancias el de más edad.

ART. 40. Además de la resolución de los negocios de su exclusiva competencia, corresponde á la Comisión provincial:

1.º Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Diputación:

2.º Preparar los asuntos que la Diputación haya de resolver, consignando su dictámen:

3.º Dictar en ellos resolución interina cuando sean urgentes y su importancia no exija la reunión extraordinaria de la Corporación.

ART. 41. La Comisión provincial tendrá también á su cargo los asuntos de gobierno interior de la Diputación.

ART. 42. Antes de dictar sus acuerdos, ya informativos, ya resolutivos, en asuntos de la competencia de la Diputación, podrá oír el parecer de la Sección correspondiente.

ART. 43. Igualmente podrá consultarlas en todos los demás negocios, cuya resolución le corresponde privativamente, cuando por su gravedad ó importancia considere conveniente conocer su opinión.

ART. 44. Los asuntos de que la Comisión haya de conocer y no provengan directamente de las Secciones, se presentarán por Secretaría extractados y con informe del correspondiente Negociado.

ART. 45. La Comisión, sin perjuicio de sus atribuciones, podrá delegar en el Secretario la tramitación de los expedientes, con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo V de este reglamento.

## CAPÍTULO IV.

## DEPENDENCIAS DE LA DIPUTACION.

## SECRETARÍA.

ART. 46. La Secretaría se compone del Jefe y del número de Oficiales y Auxiliares que consten en la plantilla de la misma.

ART. 47. El Secretario es el Jefe de los demás empleados, salvo las condiciones legales del Contador y Depositario en sus respectivos departamentos; y como á tal le compete vigilarlos, distribuir los trabajos, dar órdenes, fijar las horas de oficina, amonestarlos si necesario fuere y elevar las quejas fundadas que procedan á la Comision provincial.

ART. 48. Corresponde al mismo y es de su obligacion: Abrir la correspondencia de la Diputacion y Comision provincial, observando las instrucciones de los respectivos Presidentes, haciendo que se inscriba en el registro la que deba serlo, así como todos los asuntos que ingresen:

Asistir á las sesiones de la Diputacion para dar cuenta de los expedientes, cuando así se le ordenare, tomar nota de las discusiones y extender las actas:

Asistir igualmente á las sesiones de la Comision provincial, dando cuenta de los asuntos y levantando las actas:

Disponer el extracto de las mismas para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, revisándolo previamente:

Redactar toda clase de exposiciones, salvo el caso en que la Diputacion acordare otra cosa:

Cuidar de que se comuniquen y notifiquen, á quien

corresponda, los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial:

Anotar en un Registro especial los acuerdos de la Diputacion que tengan carácter de observancia permanente, ya sean reglamentarios, ya de Administracion general:

Hacer que se conserven en buen estado todos los papeles y documentos del Archivo y de los Negociados, Registro y demás de las oficinas:

Citar á los Diputados para las sesiones y demás actos á que deban asistir:

ART. 49. Los Oficiales tendrán á su cargo el Negociado ó asuntos que se les señalen.

ART. 50. Es obligacion de los mismos extractar é informar las instancias ó expedientes, procurando que el extracto sea claro, exacto y conciso, y el informe ó nota fundado en doctrina ó disposicion legal; y redactar las comunicaciones y órdenes á que dén lugar los decretos ó providencias dictadas.

Llevar un registro de entrada de los negocios que se le entreguen para despacho por órden de ingreso: otro de la correspondencia ú oficios; y otro registro en que se anoten en extracto las disposiciones legales relativas á cada Negociado, expresando la fecha de ellas, su clase y el número del periódico oficial en que se hallen insertas.

Tener cuidado de que no se forme nuevo expediente sobre asunto que ya lo tenga y de que todos los documentos correspondientes á uno mismo se hallen unidos y numerados por órden de fechas.

Cuidar de la conservacion de los papeles, teniendo separados los de cada clase, los expedientes concluidos en distintos legajos que los pendientes, colocados unos y otros en órden alfabético por pueblos y con sus correspondientes carpetas.

Presentar semestralmente, bajo su firma, á la Comision provincial, un estado de los negocios recibidos, despacha-



dos y pendientes, con expresion de la fecha de ingreso de estos.

Auxiliar al Jefe de Secretaría en todos los trabajos, tanto de la Diputacion como de la Comision provincial.

ART. 51. El Oficial primero y los demás por su orden sustituirán al Secretario en los casos de vacante, ausencia ó impedimento por enfermedad ú otra causa.

ART. 52. Los Oficiales á quienes corresponda el cargo de Secretarios de las Secciones, redactarán sus actas y extenderán ó harán extender al del respectivo Negociado los informes, en el caso de que no fueren redactados por la misma Seccion ó alguno de sus individuos.

ART. 53. Los Auxiliares pondrán en limpio los informes, comunicaciones y cuanto se les encomiende por el Secretario ú Oficial respectivo, y tendrán á su cargo los registros, haciendo en ellos las debidas anotaciones y fijando al márgen de los oficios el número de orden que corresponda; cuya numeracion se renovará al principio de cada año.

Auxiliarán además á los Oficiales en los trabajos de los Negociados, reemplazándoles en sus ausencias y enfermedades.

#### CONTADURÍA.

ART. 54. El Contador es el Jefe de esta dependencia y tendrá á sus órdenes los empleados adscritos á la misma que le auxiliarán en sus trabajos.

ART. 55. Son obligaciones de la Contaduría: presentar á la Comision provincial en la época correspondiente los proyectos de presupuesto ordinario y adicional de la provincia para cada año económico, y las cuentas de ejercicios finados, cuidando de que una vez aprobados unos y otras se comunique á cada establecimiento la parte correspondiente.

Formar y cuidar de que se inserten en el BOLETIN OFICIAL los extractos de los presupuestos y cuentas anuales y por trimestres un estado de ingresos y pagos realizados.

Presentar á la Comision provincial el proyecto de distribucion mensual de fondos á la que ha de ajustarse la Ordenacion para expedir los libramientos, pidiendo la ampliacion oportuna si durante el mes á que aquella se refiera fuese preciso satisfacer por algun gasto mayor cantidad de la consignada en la distribucion.

Cuidar de la recaudacion de los ingresos, proponiendo los medios convenientes para efectuarla cuando observe retraso en ella.

Tomar razon diariamente en los libros de todos los ingresos y pagos, y procurar con especial cuidado se verifiquen con exactitud los arqueos y todas las operaciones de contabilidad que previenen los Reglamentos.

Presentar al Vicepresidente para firma los cargarémes, cartas de pago y libramientos, y al Presidente los despachos ejecutivos y demás comunicaciones que procedan de acuerdos de la Diputacion ó Comision provincial.

Llevar los oportunos registros de disposiciones legales y entrada y salida de asuntos.

Custodiar los inventarios de todos los efectos pertenecientes á la Diputacion asi en sus oficinas y demás departamentos del edificio como en las habitaciones del Gobierno civil, haciendo se revisen y adicionen oportunamente.

ART. 56. El oficial sustituirá al Contador, y será Secretario de la Seccion de Hacienda.

#### DEPOSITARÍA.

ART. 57. El Depositario ejercerá las funciones que marca el art. 77 de la ley provincial.

Cuidará de que se asienten diariamente en el libro de Caja todos los ingresos y pagos, y observará las formal-

dades prevenidas en los Reglamentos del ramo para la custodia y manejo de fondos.

No satisfará ninguna cantidad que no haya sido acordada por la Diputacion, ó la Comision en su caso, para gastos consignados en presupuestos y dentro de sus respectivos créditos, pudiendo solo pagarse los no consignados del capítulo de imprevistos.

ART. 58. En ausencias y enfermedades, el Depositario será sustituido, bajo su responsabilidad, por la persona que él mismo designe por escrito.

#### ARCHIVO Y BIBLIOTECA.

ART. 59. El archivo, bajo la inspeccion del Jefe de Secretaría, estará inmediatamente á cargo de uno de los Oficiales de esta dependencia, formando parte de su Negociado.

ART. 60. El Oficial encargado custodiará, ordenándolos y clasificándolos todos los expedientes y documentos que reciba, disponiéndolos convenientemente en legajos con rótulos y carpetas; recogiendo al efecto los expedientes fenecidos que por Secretaría y Contaduría le fueren entregados, bajo inventario duplicado de que quedará un ejemplar en las oficinas.

ART. 61. No podrá entregar ningun documento archivado fuera de los usos de oficina y como antecedentes para el despacho de los asuntos, sin órden del Presidente de la Diputacion, Vice-presidente de la Comision provincial ó Presidentes de las Secciones.

ART. 62. Estará á cargo del mismo oficial la biblioteca compuesta de los libros existentes y demás que en lo sucesivo se adquieran.

ART. 63. En la hoja portada de cada uno de ellos y en algunas otras, se estampará el sello de la Corporacion,

ART. 64. Los índices del archivo y biblioteca se adi-

cionarán oportunamente para que consten todos los expedientes ingresados ú obras adquiridas.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS DEPENDENCIAS,

ART. 65. Además de las horas ordinarias de oficina, los empleados concurrirán á la misma en horas extraordinarias siempre que el servicio lo requiera y permanecerán en ella cuando la Diputacion ó Comision provincial celebren sesiones, sin retirarse hasta que terminadas lo indique el Secretario.

ART. 66. Todos los dias, después de las horas de oficina hasta las nueve de la noche, habrá en ellas un Auxiliar para atender á las necesidades urgentes del servicio.

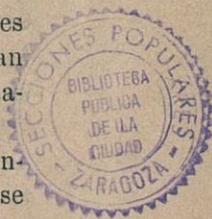
ART. 67. Los empleados que algun dia no puedan asistir á su respectivo departamento por enfermedad ú otra causa justa lo avisarán al Secretario. Para ausentarse necesitarán licencia de la Diputacion ó Comision provincial.

ART. 68. El público tendrá entrada franca en las dependencias durante todas las horas de oficina ó en las que señalaren al efecto, y los Oficiales oirán las observaciones de los interesados y satisfarán las preguntas que les dirijan con respecto á las actuaciones, siempre que no tengan carácter de reservadas.

ART. 69. La division de Negociados en las dependencias, respetando en lo posible la actual distribucion, se ajustará á la de las Secciones en que la Diputacion se divide, agrupando los asuntos por ramos, de manera que los Oficiales tengan á su cargo los de uno de ellos ó los que dentro del mismo tengan más afinidad entre sí.

DE LOS DEPENDIENTES.

ART. 70. Comprendidos bajo esta denominacion los porteros, ugieres y ordenanzas, desempeñarán bajo la



direccion del Conserje, como portero mayor, en el salon de sesiones, oficinas de Secretaría y Contaduria los servicios propios de su clase, cumpliendo las órdenes de los Diputados, Jefes y empleados, sin que puedan salir del edificio sino á las diligencias que se les ordenen y con conocimiento del Jefe de Secretaría, para que no se desatiendan los servicios de más importancia de la Corporacion.

Los dependientes en los actos públicos y en las horas de servicio, usarán el uniforme ó distintivo que se determine.

## CAPÍTULO V.

### REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO É INSTRUCCION Y DESPACHO DE LOS EXPEDIENTES.

ART. 71. Todos los asuntos que se presenten á la resolution de la Diputacion ó Comision provincial serán registrados por la Secretaría, llevando ésta al efecto un libro que se llamará *Registro general*, en que se anotarán por el órden de presentacion y con el número correspondiente todos los documentos ó expedientes, facilitándose recibo si algun interesado lo solicitare.

ART. 72. Los asuntos que á juicio del Secretario sean de urgente resolution por su naturaleza ú otras circunstancias se inscribirán despues en otro libro separado, que se denominará *Registro de asuntos urgentes*, en la misma forma indicada, y poniendo la correspondiente nota en el Registro general.

ART. 73. Las anotaciones que se hagan en el Registro de asuntos urgentes se pondrán en conocimiento de la Comision provincial en la sesion más inmediata, acordando quedar enterada si encuentra conforme la calificacion, y la providencia que estime en caso contrario.

ART. 74. Registrados los documentos pasarán al Ne-

gociado á que corresponda su despacho, tomándose razon en el Registro especial del mismo.

ART. 75. Una vez hecho, si el expediente fuese susceptible de inmediata resolucion, se dará cuenta á la Comision provincial con extracto é informe del Negociado.

ART. 76. En otro caso se procederá á tramitarlo hasta que se halle en estado de resolucion definitiva, practicándose las diligencias necesarias.

ART. 77. Como bases comunes y generales de tramitación se acordará en cada reclamacion el traslado á la parte ó partes á quienes interese ó afecte el recurso-demanda para que sea contestado dentro del término de 10 dias, con la advertencia de que finado sin utilizarse seguirá la tramitacion del expediente. Evacuado el traslado ó trascurridos los 10 dias señalados se oficiará á cada parte para que dentro del término prudencial que se señale y no exceda de 20 dias presente las pruebas que tuviese por conveniente, bajo apercibimiento de ser á su perjuicio si no lo verifica.

ART. 78. Los términos expresados podrán prorogarse por acuerdo de la Comision provincial si se solicitase ántes de finar el senalado, exponiendo razones atendibles.

ART. 79. Podrá tambien acordarse en casos de dificultad ó importancia el traslado á las partes para alegar en vista de pruebas: así como la práctica de cualquier diligencia que se estime oportuna para mejor proveer.

ART. 80. Los interesados tienen el derecho de ser oídos de viva voz por la Comision provincial ántes de fallarse el negocio, pudiendo hablar en su nombre la persona á quien autoricen; y en el caso de solicitar la audiencia por escrito en tiempo oportuno se les hará saber el dia señalado para la vista.

ART. 81. Ultimada la tramitacion de los expedientes, el Negociado, á continuacion del extracto, pondrá su dictámen, proponiendo resolucion fundada en las disposiciones



ó doctrina legal que tenga relacion con el asunto ó cuestion promovida.

ART. 82. Los Negociados tramitarán y despacharán los asuntos por órden riguroso de ingreso, sin dar preferencia sino á los declarados urgentes; y el Secretario dará cuenta de estos primeramente y despues de los demás, siempre por turno ajustado al número del Registro general entre los entregados al despacho por los Negociados, de manera que no se posponga la resolucion de unos á la de otros despachados con posterioridad.

ART. 83. Ningun expediente ni documento saldrá de las oficinas. Esto, no obstante, podrán remitirse para su estudio al domicilio de los Diputados, cuando lo pidan, con la vénia de los Presidentes.

## CAPÍTULO ADICIONAL.

---

### BASES PARA EL NOMBRAMIENTO, ASCENSO Y SEPARACION DE EMPLEADOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA DIPUTACION Y CONCESION DE LICENCIAS Y JUBILACIONES.

ART. 84. Las vacantes de Jefes, Oficiales y Auxiliares se proveerán en lo sucesivo con sujecion á lo que establecen los siguientes artículos.

ART. 85. Las vacantes de la última clase se proveerán siempre por oposicion pública, mediante los ejercicios que se determinen.

ART. 86. Las vacantes de clases superiores serán provistas en esta forma: la primera por eleccion entre los empleados de la inmediata inferior, mediante concurso, y atendiendo á sus circunstancias, méritos y comportamiento: la segunda por oposicion voluntaria entre los mismos empleados; y la tercera por oposicion pública.

ART. 87. Dentro de cada clase, las vacantes se cubrirán por ascenso entre los empleados de la misma, cuyo ascenso será alternativamente por escalafon ó por eleccion mediante concurso.

ART. 88. La última plaza de cada clase despues de los ascensos correspondientes será la reservada á la oposicion ó turno de eleccion indicado en los artículos anteriores.

ART. 89. El ascenso de eleccion ya de una clase á otra, ya dentro de la misma, no podrá concederse á empleado que no lleve por lo ménos dos años de servicio efectivo en ella.

ART. 90. Para los efectos de los anteriores artículos, se formarán los correspondientes escalafones por dependencias.

ART. 91. En el nombramiento de Contador se observará lo prevenido en el art. 75 de la ley provincial.

ART. 92. El Depositario deberá prestar las fianzas que se establezcan antes de entrar en posesion de su destino.

ART. 93. Los Tribunales que para los oposiciones puedan nombrarse, se limitarán á fijar por números de órden el mérito de los opositores, cuyos ejercicios sean aprobados; y la Seccion ó Comision respectiva, en vista de esa calificacion y de las circunstancias que reuna cada individuo, formará por vía de informe la terna correspondiente, para que la Comision provincial acuerde lo que estime en uso de sus atribuciones y pueda hacerse por la Diputacion el nombramiento.

ART. 94. Ningun empleado nombrado en la forma que expresa este capítulo podrá ser removido ni separado sino mediante causa que se estime fundada y en virtud de expediente cou su audiencia: siendo igualmente aplicable esta disposicion á los empleados actuales, aun cuando no ingresaran por oposicion por no exigirse este requisito al tiempo de su nombramiento.

ART. 95. Cuando las faltas de los empleados no sean tan graves que produzcan su separacion, podrán ser corregidos disciplinariamente con reprobacion privada, reprobacion pública, privacion de uno á quince dias de haber y suspension temporal de empleo y sueldo.

ART. 96. Las licencias que para ausentarse se concedan á los empleados por causa de enfermedad serán con todo el sueldo; y las demás con el haber íntegro si no exceden de 15 dias, y con la mitad en el resto del plazo ó próroga.

ART. 97. No se concederá jubilacion sino á empleados que, contando más de 25 años de servicio en oficinas dependientes de la Diputacion, se inutilicen para el mismo ó lleguen á la edad de 60 años; en cuyos casos tendrán opcion á una pension vitalicia de la mitad del último sueldo que hubieren disfrutado por espacio de dos años al ménos; pudiendo la Diputacion concederla ó negarla en vista del expediente que se instruya.

ART. 98. Queda prohibido á todo empleado ser agente de negocios, consultor, representante ó encargado directo é indirecto, (salvo el caso de ser interesado reclamante) en los expedientes de Ayuntamientos, pueblos y particulares de esta provincia, y que sean de la competencia de la Diputacion ó Comision provincial, bajo pena de separacion.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

---

ART. 99. Con arreglo á las bases consignadas se formará un reglamento general de empleados y dependientes de la provincia, ya se hallen al inmediato servicio de la Diputacion, ya lo presten en dependencias ó establecimientos sostenidos por la misma, ya sean de carácter administrati-

vo, ya facultativo ó especial: teniéndose en cuenta al propio tiempo las disposiciones vigentes de leyes, decretos ó reglamentos especiales, respecto de determinados cargos.

Al efecto se constituirá una Comision, compuesta de los Presidentes de las Secciones, que despues de reunir los datos necesarios formulará el proyecto, sometiéndolo á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Aprobado por la Diputacion. — El Presidente, LUIS FRANCO Y LOPEZ.—Los Secretarios habilitados, VICTORIANO CASTILLO.—BENITO CORTÉS.





# ÍNDICE.

|                              | <u>Páginas</u>                                                                                                                                                     |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CAPÍTULO I.....              | De la Diputacion. . . . . 3                                                                                                                                        |
| CAPÍTULO II.....             | De las Secciones. . . . . 5                                                                                                                                        |
| CAPÍTULO III.....            | De la Comision provincial. . . . . 8                                                                                                                               |
| CAPÍTULO IV.....             | Dependencias de la Diputacion. . . . . 10                                                                                                                          |
|                              | Secretaría. . . . . 10                                                                                                                                             |
|                              | Contaduría. . . . . 12                                                                                                                                             |
|                              | Depositaria. . . . . 13                                                                                                                                            |
|                              | Archivo y Biblioteca. . . . . 14                                                                                                                                   |
|                              | Disposiciones comunes á todas las de-<br>pendencias. . . . . 15                                                                                                    |
|                              | De los dependientes. . . . . 15                                                                                                                                    |
| CAPÍTULO V.....              | Reglas generales de procedimiento é ins-<br>trucccion y despacho de los expedientes. 16                                                                            |
| CAPÍTULO ADICIONAL.....      | Bases para el nombramiento, ascenso y<br>separacion de empleados de las depen-<br>dencias de la Diputacion, y concesion<br>de licencias y jubilaciones. . . . . 18 |
| DISPOSICION TRANSITORIA..... | 20                                                                                                                                                                 |





